



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

PRIORITARIO

RESOLUCION No # 6046

"POR LA CUAL SE ACLARAN LAS RESOLUCIONES Nos. 1612 DEL 2005 Y 0212 DEL 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EI DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución SDA 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1612 del 14 de Julio de 2005, El Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, declaró responsable al establecimiento AUTOLAVADO EL TINTAL, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 80 D No. 13 – 05 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir los mandatos contenidos en la Resolución DAMA 1074 de 1997, Decreto 1594 de 1984 y Ley 373 de 1997, con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 2676 del 18 de abril de 2005.

Que igualmente la Resolución N° 1612 del 14 de Julio de 2005, en su artículo segundo de la parte resolutive declaró sancionar al establecimiento AUTOLAVADO EL TINTAL, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que mediante comunicación con número de radicado 2005EE17987 del día 03 de Agosto del año 2005, se procedió a la citación para notificación del acto administrativo antes citado, mediante correo certificado, al representante legal o quien haga sus veces, habiéndose notificado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA y por edicto la Resolución No. 1612 de 2005, dejando constancia de fijación el 18 de Agosto de 2005 y de desfijación el 31 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada y en firme el día 8 de septiembre de esa anualidad.

Posteriormente mediante la Resolución No. 212 del 15 de enero de 2009, se aclaran los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 1612 del 14 Julio 2005, respecto a precisar el valor de la sanción pecuniaria impuesta al establecimiento de comercio AUTOLAVADO EL TINTAL, así como el plazo y el procedimiento para el pago de la misma, acto administrativo que se comunicó el día 30 de septiembre de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6046

De acuerdo a lo manifestado por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, en oficio con radicado 2010EE154693 del 05 de mayo de 2010, teniendo en cuenta que las resoluciones antes mencionadas declaran responsable al establecimiento de comercio AUTOLAVADO EL TINTAL, *"...no se puede predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrase la relación jurídico procesal con el sujeto pasivo de la obligación (nombre e identificación del deudor), en la medida que se está sancionando a un establecimiento de comercio, y este no puede ser sujeto de relaciones obligacionales como persona jurídica, ya que su naturaleza jurídica radica en ser bienes mercantiles en cabeza de un comerciante, es decir, que actúan y se obligan solo por intermedio de su propietario, como dueño de esa unidad económica o de un universalidad de bienes, derechos y obligaciones. Por lo tanto, en el caso de establecimientos de comercio se debe sancionar al propietario de tal, quien como dueño debe responder por los derechos y obligaciones del establecimiento de comercio"*.

Así las cosas, se hace necesario aclarar los artículos 1º. y 2º. de la Resolución 1612 del 14 de julio de 2005 y el artículo primero de la Resolución 0212 del 15 de enero de 2009, a fin de precisar que el responsable sobre el cual recae la sanción impuesta es el señor ALEXANDER PRADA BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.153.200 del Guamo Tolima, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado AUTOLAVADO EL TINTAL, ubicado en la carrera 80 D No. 13 – 05 de la Localidad de Kennedy, así como precisar el monto de la multa impuesta.

Una vez revisado el contenido del expediente DM 05/04/1222, se observo a folio 61 adverso que la notificación de la Resolución 212, fue realizada a la señora Yibeth Paola Ortiz Monrroy y que según se constata en el caso sub examen la señora encita no se encuentra dentro del expediente como propietaria y/o representante legal del establecimiento referido, como tampoco en el plenario se encuentra autorización alguna para este fin, por lo que se hace necesario comunicar la resolución 212 del 15 de enero de 2009, al señor ALEXANDER PRADA BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.153.200 del Guamo Tolima, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado AUTOLAVADO EL TINTAL, ubicado en la carrera 80 D No. 13 – 05 de la Localidad de Kennedy.

El Artículo 73 acápite tercero del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6046

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Así mismo, el artículo 3º del C.C.A. establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Agrega que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

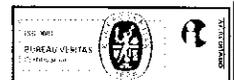
Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. Así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6046

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital No. 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del mismo año, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció en el artículo primero, que la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio estarán en cabeza del Director de Control Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR el artículo primero de la Resolución N° 1612 del 14 de Julio de 2005 y segundo de la 212 del 15 de enero de 2009, en cuanto a especificar sobre quien recae la sanción impuesta, quedando para todos los efectos así:

"Declarar responsable al señor ALEXANDER PRADA BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.153.200 del Guamo Tolima en calidad de propietario y/o representante legal, o quien haga sus veces, del establecimiento denominado AUTOLAVADO EL TINTAL, ubicado en la carrera 80 D No. 13 – 05 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad por incumplir los mandatos contenidos en la Resolución DAMA 1074 de 1997, Decreto 1594 de 1984 y Ley 373 de 1997, con fundamento en los hechos descritos en Concepto Técnico No. 2976 del 18 de Abril de 2005".

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACLARAR el artículo segundo de la Resolución N° 0212 del 15 de enero de 2009, en cuanto al monto o valor de la multa impuesta, quedando para todos los efectos así:

"Sancionar al señor ALEXANDER PRADA BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.153.200 del Guamo Tolima en calidad de propietario y/o representante legal, o quien haga sus veces del establecimiento denominado AUTOLAVADO EL TINTAL, ubicado en la carrera 80 D No. 13 – 05 de la Localidad de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

6046

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Kennedy de esta ciudad , con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2005, equivalentes a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$763.000.00)M/CTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de los citados actos administrativos”.

ARTÍCULO TERCERO.- En lo no modificado por la presente providencia debe estarse a lo resuelto en las resoluciones Nos. 1612 del 14 de Julio de 2005 y Nº 212 del 15 de enero de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución, asimismo el contenido de la Resolución 212 del 15 Enero de 2009, al señor **ALEXANDER PRADA BOLAÑOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.153.200 del Guamo Tolima, Representante Legal y/o propietario o quien haga sus veces del establecimiento **AUTOLAVADO EL TINTAL**, en la Carrera 80 D No. 13 – 05 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy y publicarla en el boletín ambiental en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase copia de la presente a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso en vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12 AGO 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

Proyectó: Javier Rivera Vera
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
Expediente 1222/04 V. 1859/02 Aceites
Radicado 2010IE3024 del 20/05/2010



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

